CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.22-041 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1855 *Fecha:* 14 DIC 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA bajo el N° YO.2021 – 06197 del 28 de mayo de 2021, el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262 de Bogotá D.C., solicitó concesión de aguas superficiales para uso agrícola en el predio Chupa Flor, ubicado en la vereda Fronteras, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare.

2. A través del oficio 500.11.21 – 04118 del 09 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA requirió al señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262 de Bogotá D.C., para allegar documentación técnica y jurídica complementaria.

3. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, bajo el radicado YO.2021 – 09917 del 23 de agosto de 2021, el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262 de Bogotá D.C., allegó información respecto a los requerimientos efectuados mediante el oficio 500.11.21 – 04118 del 09 de julio de 2021.

4. A través del oficio No. 500.11.21 – 07280 del 28 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, le informó al señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262 de Bogotá D.C., la devolución de la documentación presentada por medio del radicado YO.2021 – 09917, toda vez que la fuente hídrica de la cual se pretende derivar el agua para el desarrollo del proyecto no tiene la capacidad para suministrar el caudal demandado.

5. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el Radicado. YO. 2021 – 14611 del 07 de diciembre de 2021, el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con C.C No. 19.231.262 de Bogotá D.C, allegó Solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el predio Chupa Flor, Ubicado en la Vereda Fronteras, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

6. Para los fines pertinentes, el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con C.C No. 19.231.262 de Bogotá D.C, presentó los siguientes documentos:

 1. Solicitud formal de Concesión de aguas superficiales y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 2. Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas superficiales y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 3. Documento de identificación personal del señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con C.C No. 19.231.262 de Bogotá D.C.

4. Registro Único Tributario RUT con Nit. 900.418.770-3 y 900.418.770-3.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Gualandayes SAS.
6. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-88420.
7. Certificado de uso del suelo área rural, suscrito por el secretario de planeación y de obras públicas del Municipio de Maní.
8. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de CIENTO CATORCE MILLONES DE M/CTE ($114.000.000,00).
9. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

7. Mediante oficio No. 500.29.1.22-0273 de fecha 19 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con C.C No. 19.231.262 de Bogotá D.C, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de aguas superficiales y Permiso de Prospección y exploración de Aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

8. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1472 del 06 de mayo de 2022 y comprobante de consignación No. 1560 del 11 de mayo de 2022, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.594.457.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

9. A través de Auto No. 500.6.22-1293 de fecha 10 de junio de 2022, se da inicio el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadania No. 19.231.262 de Bogotá D.C, mediante Radicado YO. 2021 – 06197 del 28 de mayo de 2021 (Concesión de aguas superficiales) y Radicado YO. 2021 – 14611 del 23 de agosto de 2021 (Prospección y exploración de agua subterránea), para uso Agrícola en el predio Chupa Flor, Ubicado en la Vereda Fronteras del municipio de Maní, Departamento de Casanare.

10. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica día 12 de julio de 2022, al área de influencia del proyecto en proceso de evaluación a fin de verificar y corroborar la información presentada por el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadania No. 19.231.262 de Bogotá D.C, a través de los radicados YO. 2021 – 06197 del 28 de mayo de 2021 (Concesión de aguas superficiales) y YO. 2021 – 14611 del 23 de agosto de 2021 (Prospección y exploración de agua subterránea), suscribiendo el concepto técnico No. 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 19.231.262,

respecto de la solicitud de Concesión de aguas superficiales y permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en favor del predio Chupa Flor, ubicado en la vereda Fronteras, jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la evaluación realizada a la documentación presentada por el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, mediante los radicados YO.2021 – 06197, YO.2021 – 09917 y YO.2021 – 14611, y en atención a la directriz establecida en el auto 500.6.22 – 1293 de fecha 10 de junio de 2022 ("POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES"), teniendo como base la visita técnica de evaluación practicada el día 12 de de julio de 2022 a las instalaciones del proyecto, se determina que la solicitud contiene la totalidad de la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 ("Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente" emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"), aportando información clara, suficiente y coherente para la solicitud de concesión de agua superficial y permiso de prospección exploración de agua subterránea. Por lo anterior, se procede a conceptuar respecto a la viabilidad de aprobación de cada una de las autorizaciones ambientales solicitadas:

Concesión de agua Superficial

Acorde en lo expuesto en el capítulo de descripción de la visita realizada el día 12 de julio de 2022, el usuario manifiesta el desistimiento de la concesión de agua superficial, toda vez que optará por emplear únicamente el agua proveniente del pozo profundo proyectado a construirse, previa autorización del permiso de prospección y exploración de agua subterránea emitido por CORPORINOQUIA.

*Así las cosas, la solicitud de concesión de agua superficial se omitirá y **NO** se aprobará por medio del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

Permiso de Prospección y Exploración de Agua Subterránea

Evaluada la documentación presentada por el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, en marco de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de agua subterránea realizada mediante el radicado YO.2021 – 14611 del 07 de diciembre de 2021 (ordenado mediante el auto 500.6.22 – 1293 de fecha 10 de junio de 2022), se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

La solicitud realizada tiene como finalidad obtener la autorización para la construcción de un pozo profundo que suministre agua para el riego de pasturas por aspersión con pivotes centrales; dicho proyecto se pretende desarrollar en el predio Chupa Flor, vereda Fronteras, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare. Como soporte de la factibilidad de exploración de agua subterránea en el sector, se realizaron dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV) en el área de desarrollo del proyecto, dando como resultado la sugerencia de construir pozos a una profundidad no menor a 130 metros, y diámetros de perforación entre 8 y 12 pulgadas.

Por lo anterior, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE otorgar el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262; se permitirá que la prospección y exploración de agua subterránea se realice en un radio máximo de 100 metros medidos desde el centro de cada uno de

los sondeos. Las condiciones bajo las cuales se aprueba la presente autorización ambiental de citan en la Tabla 9.

Tabla 1. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de prospección y exploración de agua subterránea.

SEV	Coordenadas Geográficas (MARGNA – SIRGAS)		Coordenadas Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional)		Radio de Exploración (m)
1	Latitud (N)	4°48'58,45"	Norte (m)	2090267,02	100
	Longitud (W)	72°0'49,28"	Este (m)	5109328,42	
2	Latitud (N)	4°49'20,38"	Norte (m)	2090940,73	100
	Longitud (W)	72°0'35,63"	Este (m)	5109747,91	

De acuerdo a lo anterior, el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, deberá dar cumplimiento a cada una de las medidas de manejo ambiental que se citan a continuación:

a. *El peticionario cuenta con un año contado a partir de la notificación del acto administrativo de acoja el presente concepto técnico para realizar la perforación y construcción de los pozos profundos.*

b. *Los pozos deben ser debidamente recubiertos con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación; la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

c. *Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*

d. *La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

e. *Señalización de los sitios de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a las perforaciones, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*

f. *Se deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*

g. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.*

Acorde a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10, SECCIÓN 16 (régimen de ciertas categorías especiales de agua), CAPITULO 2 (Uso y aprovechamiento del agua) del DECRETO 1076 de 2015, el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a CORPORINOQUIA, por cada pozo perforado, un informe que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

h. *Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta; indicar la coordenada de ubicación de cada uno de los pozos en coordenadas MAGNA-SIRGAS.*

i. *Una vez terminadas las perforaciones de los pozos, deberá realizar una prueba de bombeo por pozo con duración de 24 horas, o hasta garantizar la estabilidad de los niveles dinámicos, con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la detención del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de los acuíferos o capacidad de almacenamiento de los pozos, determinando de este modo si estos cuentan con la suficiente oferta hídrica que permita suplir la demanda de agua requerida por el proyecto.*

j. *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos.*

k. *Profundidad y método de perforación.*

l. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real de los pozos, si fueren productivos, y técnicas empleadas en las distintas fases.

m. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

n. Diseño final de los pozos perforados.

o. Informar si los pozos perforados se encuentran asociados a los puntos críticos susceptibles a proceso de escases de agua en época de verano que fueran reportados por la Gobernación de Casanare y/o Alcaldía del municipio.

p. El beneficiario de la presente autorización ambiental tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención, por ende, será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable de posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, que pudiesen derivarse por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

q. El permiso de prospección y exploración de agua subterránea otorgado por esta Corporación, no confiere el permiso para realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, sin embargo, le otorga al solicitante la prioridad para el otorgamiento de la concesión, acorde a lo previsto en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

r. En caso de que el peticionario decida no hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, deberá efectuar el desmantelamiento de las obras y presentar un documento que contenga las medidas ambientales adoptadas para mitigar los posibles impactos negativos. Lo anterior con base en los estudios de prospección y exploración realizados.

Se informa al señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en los ARTÍCULOS 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.1.1.1 del DECRETO 1076 de 2015.

De la Presentación de los Informes de Cumplimiento de Medias Ambientales

En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se le indica al señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.2624, que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

I. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

II. Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de las autorizaciones o permisos ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

III. Todos los informes de cumplimiento de medidas ambientales deberán contener como mínimo la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas para cada uno de los años de vigencia en la Tabla 10; esta tabla debe leerse horizontalmente de izquierda a derecha, de modo que en cada informe se incluya la información solicitada en cada uno de los numerales de cada una de las autorizaciones ambientales que están siendo aprobadas.

Tabla 2. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia.

Año de vigencia	OBLIGACIÓN AMBIENTAL POR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
	Prospección y Exploración de Agua Subterránea
1	h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r

IV. *Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la Tabla 10, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente al año de vigencia en el cual se presente dicho evento.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de agua subterránea y los impactos que puedan derivarse del proyecto, ubicado en el predio Chupa Flor, vereda Fronteras, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare.

La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando el proyecto bajo el SECTOR INFRAESTRUCTURA (Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías). Con base en lo anterior, en la Tabla 11 se da a conocer los criterios de establecimiento de la cantidad de hectáreas a compensar:

Tabla 3. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

Sector	Actividad y/o Categoría	Medida de Compensación	Equivalente a Compensar
SECTOR INFRAESTRUCTURA	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.

Del permiso de prospección y exploración de agua subterránea: *La actividad de prospección y exploración de agua subterránea trae consigo diversos impactos provocados por la actividad de perforación y operación de pozos profundos. Entre estos pueden llegar a presentarse la modificación de los parámetros fisicoquímicos del suelo (aumento de concentraciones de metales pesados, hidrocarburos, grasas y aceites) producto de los cortes realizados, además inducir sustancias y elementos ajenos que puedan llegar a contaminar el agua subterránea durante la operación de perforación. Sumado a esto, los sondeos eléctricos verticales prevén que el pozo deberá contar una profundidad mínima de 130 metros, y diámetro de perforación entre 8 a 12 pulgadas, por lo que, en el mejor de los casos, se extraería mínimo 27 metros cúbicos de material consolidado. Así las cosas, se determina un área a compensar equivalente a 2 hectáreas.*

Con base en lo expuesto anteriormente, en la Tabla 12 se da a conocer el total de hectáreas que deberá compensar el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, en marco del uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

Tabla 4. Hectáreas a compensar producto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Permiso o Autorizaciones Ambientales	Medida De Compensación	Equivalente a Compensar (Ha)
Prospección y exploración de agua subterránea	Reforestación	2
	TOTAL (Ha)	2

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de **DOS (2) HECTÁREAS**, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto, clasificado bajo el sector infraestructura.*

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de

Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Del aprovechamiento de aguas Superficiales

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservacióny manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de lagestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y lautilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, asi como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Titulo V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursosnaturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos* expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

Que el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Que los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

El Decreto 1076 de 2015, entre otras cosas señala:

Artículo 2.2.3.2.5.3. ***Concesión para el uso de las aguas:*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.7.2. ***Disponibilidad del recurso y caudal concedido****. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de de este decreto.*

Artículo 2.2.3.2.7.3. ***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones****. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

Artículo 2.2.3.2.7.4. ***Término de las concesiones****. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.*

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

Artículo 2.2.3.2.8.4. ***Término para solicitar prórroga****. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición, toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

Que los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 ibídem establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> "**Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que el parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...)
>
> **Parágrafo 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".
>
> Que la Ley 373 de 1997, establece que todos los usuarios del recurso hídrico deberán presentar ante la Corporación respectiva, un programa o medidas de uso eficiente y ahorro del agua; por lo tanto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo."

Que conforme los fundamentos legales relacionados en el presente acto administrativo, toda concesión de aguas está sujeta a condiciones especiales previamente determinadas, dirigidas a garantizar la protección del recurso hídrico, lograr su utilización sostenible y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a esta, las cuales, por razones especiales de conveniencia pública, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y

sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas, esta autoridad ambiental no otorgará el permiso de concesión de aguas superficiales por las razones expuestas en el concepto técnico 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022.

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> "*Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*"

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

Resolución No. 500.36.22 1855 *Fecha:* 14 DIC 2022

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Así las cosas, respecto a la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en favor del predio Chupa flor, Vereda Fronteras, Jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, solicitado por el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez, se considera técnica y ambientalmente viable otorgarlo, debido a que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la norma vigente y que no presenta consideraciones que la contradigan o la incumplan.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía N° 19.231.262, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a realizarse en el predio denominado Chupa Flor, ubicado en la Vereda Fronteras del Municipio de Maní,

Departamento de Casanare, en un radio maximo de 100 metros los cuales serán medidos desde el centro de cada uno de los sondeos y cuyas condiciones se establecen a continuación:

Tabla 5. *Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de prospección y exploración de agua subterránea.*

SEV	Coordenadas Geográficas (MARGNA – SIRGAS)		Coordenadas Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional)		Radio de Exploración (m)
1	Latitud (N)	4°48'58,45"	Norte (m)	2090267,02	100
	Longitud (W)	72°0'49,28"	Este (m)	5109328,42	
2	Latitud (N)	4°49'20,38"	Norte (m)	2090940,73	100
	Longitud (W)	72°0'35,63"	Este (m)	5109747,91	

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas es de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que se requiera prorrogar el término establecido, el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cedula de ciudadanía 19.231.262, deberá presentar solicitud escrita antes del vencimiento del término otorgado, la cual sera revisada por parte de esta Autoridad Ambiental en lo referente a la conveniencia y viabilidad del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo:

a. El peticionario cuenta con un año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para realizar la perforación y construcción de los pozos profundos.

b. Los pozos deben ser debidamente recubiertos con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación; la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

c. Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

d. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

e. Señalización de los sitios de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a las perforaciones, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

f. Se deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

g. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

ARTÍCULO CUARTO: Acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, deberá entregar a esta Autoridad Ambiental en un plazo de sesenta (60) días hábiles, un informe que contenga la siguiente información:

h. Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta; indicar la coordenada de ubicación de cada uno de los pozos en coordenadas MAGNA-SIRGAS.

i. Una vez terminadas las perforaciones de los pozos, deberá realizar una prueba de bombeo por pozo con duración de 24 horas, o hasta garantizar la estabilidad de los niveles dinámicos, con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la detención del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de los acuíferos o capacidad de almacenamiento de los pozos, determinando de este modo si estos cuentan con la suficiente oferta hídrica que permita suplir la demanda de agua requerida por el proyecto.

j. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos.

k. Profundidad y método de perforación.

l. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real de los pozos, si fueren productivos, y técnicas empleadas en las distintas fases.

m. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

n. Diseño final de los pozos perforados.

o. Informar si los pozos perforados se encuentran asociados a los puntos críticos susceptibles a proceso de escases de agua en época de verano que fueran reportados por la Gobernación de Casanare y/o Alcaldía del municipio.

p. El beneficiario de la presente autorización ambiental tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención, por ende, será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable de posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, que pudiesen derivarse por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

q. El permiso de prospección y exploración de agua subterránea otorgado por esta Corporación no confiere el permiso para realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, sin embargo, le otorga al solicitante la prioridad para el otorgamiento de la concesión, acorde a lo previsto en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

r. En caso de que el peticionario decida no hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, deberá efectuar el desmantelamiento de las obras y presentar un documento que contenga las medidas ambientales adoptadas para mitigar los posibles impactos negativos. Lo anterior con base en los estudios de prospección y exploración realizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, En el oficio por medio del cual radique el informe de cumplimiento de las medidas ambientales, deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando el informe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se hace la claridad que el término para ser allegado el informe de cumplimiento de las medidas ambientales corresponde al enunciado en la parte inicial del presente artículo y no el establecido en numeral 4.3 literal II del concepto técnico 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: El informe de cumplimiento de las medidas ambientales deberá reportar como mínimo las obligaciones mencionadas en la tabla 10 del concepto técnico 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022. La cual se leerá de izquierda a derecha.

Tabla 6. Numerales de las medidas u obligaciones ambientales que deberán ser reportadas en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia.

Año de vigencia	OBLIGACIÓN AMBIENTAL POR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
	Prospección y Exploración de Agua Subterránea
1	h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r

PARÁGRAFO CUARTO: Las demás obligaciones y/o medidas de cumplimiento ambiental que no fueron citadas en la Tabla 10, por no ser actividades de presentación periódica, pero que por algún evento de contingencia sea necesario registrar la información solicitada en alguna de estas, en aras de dar cumplimiento a cada una de las medidas establecidas para cada una de las autorizaciones o permisos ambientales aprobados, se deberán reportar en el informe de cumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso solo contempla las obras y/o procedimientos para la prospección y exploración de aguas subterráneas, que se especifican en el documento allegado por El señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales; en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El Permiso de Prospección y exploración de agua subterránea otorgado por esta Corporación, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas; sin embargo, le otorga al señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, la prioridad para el otorgamiento de la concesión de aguas, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa al señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico deberá tramitar ante CORPORINOQUIA la respectiva concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.22-041, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa.

ARTÍCULO NOVENO: El señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de agua subterránea y los impactos que puedan derivarse del proyecto, ubicado en el predio Chupa Flor, vereda Fronteras, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área total a compensar por parte del señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, corresponde a una reforestación equivalente a 2 hectareas como se especifica en la tabla 12 del concepto técnico 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022.

Tabla 7. Hectáreas a compensar producto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Permiso o Autorizaciones Ambientales	Medida De Compensación	Equivalente a Compensar (Ha)
Prospección y exploración de agua subterránea	Reforestación	2
	TOTAL (Ha)	2

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de DOS (2) HECTÁREAS, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto, clasificado bajo el sector infraestructura.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO CUARTO: para dar cumplimiento a esta obligación, el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: La anterior medida de compensacion se justifica en razón a que la actividad de prospección y exploración de agua subterránea trae consigo diversos impactos provocados por la actividad de perforación y operación de pozos profundos. Entre estos pueden llegar a presentarse la modificación de los parámetros fisicoquímicos del suelo (aumento de concentraciones de metales pesados, hidrocarburos, grasas y aceites) producto de los cortes realizados, además inducir sustancias y elementos ajenos que puedan llegar a contaminar el agua subterránea durante la operación de perforación, adicional a ello, los sondeos eléctricos verticales prevén que el pozo deberá contar una profundidad mínima de 130 metros, y diámetro de perforación entre 8 a 12 pulgadas, por lo que, en el mejor de los casos, se extraería mínimo 27 metros cúbicos de material consolidado.

ARTICULO DECIMO: Respecto a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, esta Autoridad Ambiental decide **NO OTORGAR** el permiso por las razones expuestas en el concepto técnico 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto admisnitrativo, no confieren al titular, el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.22-041.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1099 de fecha 11 de agosto de 2022, reposa en el expediente No. 500.29.1.22-041, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Octavio Ernesto Mora Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 19.231.262, en la dirección Vereda Frontera, Hacienda la chapa del Municipio de Maní, Departamento de Casanare o a los correos electronicos elmoral@gualandayes.com – octavio@gualandayes.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artiuclo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificacion, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No. 500.29.1.22-041
Concepto Tecnico No 500.8.2.22-1099
Fecha 11 de agosto de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 912.000.283 - 6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 500.36.22-1855 FECHA 14/11/22

NOMBRE Ricardo Perez Caballero

C.C. No. 79.147.967 Bogota

FIRMA

NOMBRE APODERADO Eliana Munoz Paredes

C.C. 52517976 Bogota

LUGAR Yopal FECHA 07/03/23